

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

(Dr. Jhoel Escudero)

Doctores Ernesto Montenegro Cazares, Richard Mora Jiménez, Marlon Escobar Jácome y Ana Obando Castro, en relación con la acción de incumplimiento de sentencia No. 237-22-IS, que se ha iniciado, ante ustedes comparecemos y exponemos:

Mediante despacho de sustanciación de 11 de enero del 2024, se notifica a:

“2.3. La parte obligada en la causa de origen Hernando Neptalí Becerra Arellano, Marlon Patricio Escobar Jácome, Ana Elizabeth Obando Castro, Víctor Hugo Benavides Pazos, Ernesto Adolfo Montenegro Cazares y Richard Napoleón Mora Jiménez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan a este despacho un informe de descargo sobre el presunto incumplimiento de la mencionada sentencia”.

Al respecto, nos permitimos señalar que la sentencia cuyo incumplimiento se refiere es la sentencia de la Corte Constitucional número 1916-16-EP/21, la cual en su parte resolutive expresamente señala:

“4. Como medidas de reparación se dispone:

4.1. Dejar sin efecto únicamente la declaración del comiso penal en las sentencias de 17 de diciembre de 2015 y 22 de marzo de 2016 respecto al vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568 (señalado también como vehículo placa PCO-3568).

4.2. Disponer la devolución del vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568 a la señora Amparo Geny Ibarra Delgado y su hijo JJAI.

4.3. Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568.

4.4. Llamar la atención de los jueces que tramitaron el proceso penal No. 04281-2015-00182, tanto en la fase de juicio como en impugnación (apelación). De igual modo, se dispone al Consejo de la Judicatura que proceda con la investigación correspondiente.

1. Respecto del primer ítem, debemos señalar que de facto está cumplido con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, al dejar sin efecto la declaratoria del comiso penal del vehículo y cumplida mediante Auto emitido por el Tribunal de Garantías del Carchi, de fecha viernes 13 de agosto del 2021, las 10h29, dentro de la causa signada 04281-2015-00182.

2. En lo que se refiere al numeral 4.2. que señala:

“Disponer la devolución del vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568 a la señora Amparo Geny Ibarra Delgado y su hijo JJAP”.

Esta disposición **no pudo ser cumplida en forma objetiva**, porque para conocimiento de ustedes señores jueces constitucionales, el referido vehículo no fue comisado, jamás ingresó a los patios de una dependencia judicial, siempre permaneció en poder de la señora accionante Amparo Geny Ibarra Delgado, sin embargo el Tribunal requirió a la accionante a que presente el vehículo el mismo que lo presentó y se negó a firmar el acta de entrega recepción del vehículo, automotor que siempre lo tuvo en su poder. Como se hace constar en providencia de jueves 23 de diciembre del 2021 a las 11h36 dentro de la causa original que puede ser evidenciada en el sistema E SATJE.

En este momento, nos permitimos hacer conocer que la sentencia que ustedes emitieron, tiene como soporte una proposición fáctica falsa, toda vez que la accionante ha expuesto ante ustedes que su vehículo ha sido comisado, pero eso en verdad no ha ocurrido jamás.

3. Respecto del numeral 4.3 de la referida sentencia se dispone:

“Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568”.

Debo hacer conocer que se ha sustanciado un proceso reparatorio ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, signado con el No. 17811-2022-000217, integrado por el Dr. Pablo Alfonso Castañeda Albán, como juez ponente, Mercy Rodely Alvarado Córdova y Marcelo Rodrigo Torres Lucero, jueces del Tribunal.

La Sentencia establece que:

“La determinación de los montos de la reparación que corresponda se realizará a través de la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias No. 04-13-SAN-CC y 011-16- SIS-CC”

Efectivamente el trámite estaba sujeto al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece el juicio contencioso administrativo si es contra el Estado, debía de iniciarse en contra del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo que establece el Art. 33 del Código Orgánico de la Función Judicial, y nosotros obligados por el derecho de repetición que tiene la institución.

Sin embargo, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, inicia el proceso directamente en contra de los jueces, personas naturales en un proceso que está establecido para sustanciarlo directamente contra el Estado, en este caso, el Consejo de la Judicatura. Primer incumplimiento de la sentencia.

Correspondía al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, determinar la indemnización respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568. Para ello se debía considerar los parámetros establecidos en la misma sentencia cuyo cumplimiento se exige.

“72. Cabe indicar, que debido a que el comiso penal se ejecutó en el año 2016 y que, debido al paso del tiempo, es posible que el vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568 haya sufrido deterioro, o que haya sido enajenado. Igualmente, es posible que el tiempo en que los propietarios estuvieron privados del uso del vehículo les haya generado daños. Por lo que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, sí procede ordenar la determinación de la reparación económica descrita”.

En este sentido la sentencia, establece tres posibilidades, para establecer el monto de reparación, la primera, que el vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568, a consecuencia del comiso penal haya sufrido deterioro. Como se indicó, el referido vehículo nunca fue comisado, por lo tanto no sufrió ningún deterioro.

El segundo presupuesto, es la posibilidad de haber sido enajenado a consecuencia del comiso penal, esto tampoco ha ocurrido, el vehículo sigue en poder de la accionante hasta la actualidad.

El tercer y último presupuesto es que exista la posibilidad que el tiempo en que los propietarios estuvieron privados del uso del vehículo les haya generado daños. Como se ha dicho insistentemente el vehículo nunca estuvo comisado, permaneció siempre en poder de la accionante, de tal manera que los propietarios, nunca estuvieron privados del uso del vehículo, consecuentemente no se generó ningún daño.

Lo establecido en la sentencia debía ser cumplido a cabalidad. El tribunal de lo Contencioso Administrativo, para fijar el monto de la reparación integral, no debía apartarse de los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia. Sin embargo, de ello, sin observar ninguno de los parámetros referidos, incluso con varias irregularidades dentro del trámite por parte del juez ponente, quien incluso emitió el auto resolutivo de manera individual, sin que los demás jueces lo firmen; por lo que, luego de hacer notar esta negligencia por parte del Dr. Pablo Castañeda, en forma posterior con voto de mayoría se establece el monto de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS. (USD. 42.902.68) Es decir, se establece un monto de manera antojadiza, incumpliendo de este modo la sentencia de la Corte Constitucional, por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, por ejecución defectuosa, al no cumplir adecuadamente lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia número 1916-16-EP/21.

Pese a todo lo expuesto, nosotros hemos procedido a depositar el valor de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS. (USD. 42.902.68) en la cuenta número 0001025709-7 a nombre de BNECUADOR BP

CONSEJO DE LA JUDICATURA, tal como lo dispuso la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, esos valores se cubrieron con diferentes depósitos y transferencias entre el 14 de octubre del 2022 al 25 de marzo de 2023, lo cual consta del proceso de reparación económica, pero que lamentablemente por negligencia del actuario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la falta de coordinación con BANECUADOR y la parte reparada, no se ha efectivizado la entrega total de este valor.

La Defensoría del Pueblo, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la sentencia, ha presentado un informe al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, determinando que la obligación se encuentra cumplida a cabalidad, por parte de los reparantes.

Por lo expuesto, no existe ningún incumplimiento de la sentencia de parte de los comparecientes. Lo que no ocurre con los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo.

Adjuntamos el escrito que se entregó al Tribunal, reiterando los pagos que realizamos en su debida oportunidad.

Dr. Ernesto Montenegro Cazares.

Dr. Richard Mora Jiménez

Dr. Marlon Escobar Jácome

Dra. Ana Obando Castro